

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2254

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 1 de junio de 2007

Término del artículo 113: 12 de junio de 2007

SUMARIO: **Código** Procesal Penal. Modificación de su artículo 175 e incorporación del artículo 175 bis. **García Méndez, Conti, Maffei, Beccani, Romero, Burzaco, Spatola, Lozano, Gorbacz, Morandini, Binner, Lauritto, Massei, Macaluse y Tate.** (1.729-D.-2007.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley del señor diputado García Méndez y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al artículo 175 y se incorpora el artículo 175 bis del Código Procesal Penal de la Nación, sobre facultad de denunciar por escrito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 10 de mayo de 2007.

Rosario M. Romero. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – Oscar R. Agud. – Alberto J. Beccani. – Eugenio Burzaco. – Diana B. Conti. – Emilio A. García Méndez. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Marta S. Velarde.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION AL CODIGO PROCESAL PENAL. FACULTAD DE DENUNCIAR POR ESCRITO

Artículo 1° – Se modifica el artículo 175 y se agrega el artículo 175 bis del Código Procesal Penal de la Nación, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 175: La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro I.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante

A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad.

Artículo 175 bis: Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante.

En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emilio A. García Méndez. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Eugenio

Burzaco. – Diana B. Conti. – Leonardo A. Gorbacz. – José E. Lauritto. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Oscar E. Massei. – Marta O. Maffei. – Norma E. Morandini. – Rosario M. Romero. – Paola R. Spatola. – Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley del señor diputado García Méndez y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al artículo 175 y se incorpora el artículo 175 bis del Código Procesal Penal de la Nación, sobre facultad de denunciar por escrito, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley pretende, al modificar el Código Procesal Penal de la Nación, colaborar en fortalecer dos cuestiones fundamentales: descargar de funciones administrativas a la institución policial, tareas que nada tienen que ver con aquellas para las cuales su personal fue capacitado ni con la función social que debe desarrollar, y brindarle al ciudadano una herramienta más para que pueda acceder al sistema de justicia de forma sencilla y con mayor celeridad.

Una de las tareas específicas que se le adjudican a las fuerzas policiales es la de investigar los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal. Esta función, a diferencia de la preventiva, se dirige hacia el pasado, es propia del procedimiento penal y, por tanto, regulada por él.¹

Comprendido dentro de esta función, propia de la policía represiva o de investigación, se encuentra el deber de “recibir denuncias”, siendo ésta una de las formas según la cual el funcionario ingresa al conocimiento de un posible hecho punible. No se trata de un acto promotor de la acción penal de manera directa, dado que el único que tiene esa característica es el requerimiento fiscal (artículos 180, 188 y 195, párrafo primero del CPPN), pero sí puede contribuir con éste al dar origen a la prevención.

Sin embargo, resulta claro que recargar a la institución policial con engorrosas tareas administrativas que en nada ayudan a lograr los objetivos que le son propios, no hace más que entorpecer su accionar y frustrar la concreción de los mismos. En este sentido se expresa el doctor Marcelo Saín al sostener que “respecto a las estructuras orgánico-funcionales de las policías argentinas, éstas adquirieron un carácter centralista caracterizado por dos particularidades. Por un lado, supuso la unicidad funcional dada por la concentración en un mismo cuerpo de las funciones de seguridad preventiva y de investigación criminal, bajo la conducción institucional y la dependencia orgánica de un único mando policial. Por otro lado, implicó un centralismo organizacional basado en la existencia de una conducción policial centralizada y ejercida por un ‘estado mayor’ de carácter castrense, con estructura cerrada, hiperjerarquizada y altamente militarizada. En general, estas cúpulas institucionales han concentrado una enorme cantidad de dependencias y de recursos humanos exclusivamente destinados al desempeño de tareas administrativas no operacionales. Un conjunto de tendencias tradicionales que signaron los basamentos doctrinales, organizativos y funcionales de la mayoría de las policías de nuestro país ha impedido el cumplimiento integral del mandato social fundamental basado en la protección de personas y, en ese sentido, ha convertido a dichas agencias en instituciones deficientes a la hora de desarrollar estrategias integrales de control del delito”.²

Así, la institución debe designar recursos humanos y económicos para que en cada una de sus sedes haya funcionarios policiales que se dediquen a transcribir aquello que una persona relata y que constituiría un posible hecho con características de ilícito penal. No caben dudas de que si relevamos a los funcionarios de la policía del trabajo de “tipear” o “transcribir” el relato del ciudadano que quiere realizar una denuncia, estaríamos liberando esos recursos para que puedan ser utilizados en cuestiones netamente relacionadas con la función policial y con aquello para lo cual aquel funcionario fue arduamente capacitado.

En suma, consideramos que el hecho de establecer expresamente la facultad al denunciante de realizar su denuncia por escrito en sede policial podría colaborar a descargar a la institución policial de aquella tarea, quedando sólo reservada para aquellos casos en que la persona decida hacerla verbalmente.

Asimismo, con esta modificación estamos brindando una herramienta para que el ciudadano ejer-

¹ Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, II. Partes procesales. Sujetos procesales, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, ps. 408 y ss.

² Saín, Marcelo, “Gobierno y policía, una relación intrincada”, en *Políticas de seguridad y justicia penal en Argentina*, Ed. CEPES, Buenos Aires, 2005, ps. 22 y ss.

cite su derecho constitucional de acceso a la Justicia de forma más sencilla y con mayor celeridad, y en un lugar cercano a su domicilio.

Tal como lo adelantáramos en párrafos anteriores, el hecho de recibir una denuncia conforma uno de los deberes de la policía, según lo establece el artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación, y es facultad del agente fiscal el decidir la promoción o no de esta *notitia criminis*, por lo tanto, queda vedada la posibilidad de que un funcionario policial se niegue a recibir el escrito donde consta la denuncia.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores, tengan a bien acompañar el presente proyecto con su voto afirmativo.

Emilio A. García Méndez. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Eugenio Burzaco. – Diana B. Conti. – Leonardo A. Gorbacz. – José E. Lauritto. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Marta O. Maffei. – Oscar E. Massei. – Norma E. Morandini. – Rosario M. Romero. – Paola R. Spatola. – Alicia E. Tate.